



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00886

Decisión: No repone- concede apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** formulado por la parte actora, contra la providencia del 19 de enero de dos mil veintiuno, por la cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 19 de enero del presente año rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad contractual, toda vez que dentro del término no se subsanó el error indicado en auto inadmisorio concerniente a aportar copia de la póliza de vida grupo deudores número 131453 y la copia de la póliza de vida individual deudores número 379724, con sus condiciones generales y particulares, pues solo bajo el estudio de estos documentos era posible hacer un estudio serio de la demanda y de acuerdo a la teoría general del proceso.

Argumentos de recurso

Dentro del término, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio el contrato de seguro es susceptible de ser probado, ya sea pro escrito o por confesión. En tal sentido, que él pueda ser probado no solo con la póliza, sino también con la confesión del representante legal de la aseguradora demandada, y que al principio no sea necesario entonces de dicho instrumento para iniciar el proceso.

Además de ello, agrega que a pesar de lo manifestado por el Despacho respecto de las pólizas vida grupo deudores e individuales deudores, toda vez que con los anexos de la demanda se presentaron sendas pólizas, cuyo rótulo inicial es "*solicitud/póliza seguro de vida individual y solicitud/certificado individual de seguro de vida grupo deudores*".

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a rechazar la demanda.

2.- En el caso *sub examine*, debe advertir el Despacho que, contrario a lo aducido por el demandante en el escrito de reposición, con la inadmisión de la demanda nunca se cuestionó la existencia o no del contrato de seguros que se afirma se celebró con la aseguradora demandada. Recuérdese que, acertadamente cómo se plantea en el recurso, de conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio el contrato de seguros se caracteriza por ser, entre otras cosas, de carácter consensual; dicha disposición, debe ser interpretada en conjunto con el artículo 1046 *ibídem*, que prescribe que "*el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión*".

Bajo esta perspectiva, no hay duda alguna que para el perfeccionamiento del contrato de seguros existe una libertad para sus contratantes, quienes, en todo caso, podrán probar su existencia ya sea mediante prueba documental o por confesión. No obstante, se debe resaltar que el Despacho nunca cuestionó con la inadmisión de la demanda la existencia o no del contrato de seguro, contrario a lo que erróneamente parece haber interpretado el recurrente; máxime, cuando para la normatividad vigente la póliza constituye simplemente un requisito formal del contrato.

Sin embargo, dicha prueba documental se constituye en indispensable para el proceso, por cuanto en ella se plasman tanto las condiciones particulares como generales que permitirían al Despacho emitir, eventualmente, una decisión de fondo respecto de lo pretendido. En resumen, sin la póliza no podría determinarse si, en razón tanto a las condiciones particulares como generales del contrato de seguros, la entidad demandada efectivamente incurrió o no en el incumplimiento contractual que le está siendo endilgado y menos determinar si la demanda se encontraba en correlación directa con la citada póliza que constituye la ley para las partes, pues de antemano el actor dio a conocer que la misma existe y que consta por escrito, pero por razones que no conoce el despacho no desplegó la actividad suficiente para solicitarla y allegarla al proceso.

Además de ello, debe tenerse presente que no necesariamente la póliza del seguro será equivalente al contrato celebrado, porque "*Cuando se habla de que el contrato de seguro se probará por escrito hay que tener de presente que el escrito debe*

contener los elementos esenciales del mismo, que según lo establecido por el artículo 1045 del Código de Comercio son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador.”, y “(...) que podría ser cualquier escrito siempre y cuando contenga los elementos esenciales del contrato de seguro”¹.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, aunque el demandante afirma que desde la presentación de la demanda se aportaron las pólizas cuyo incumplimiento es objeto de debate, lo cierto es que revisado nuevamente el expediente únicamente se observan: las solicitudes de la póliza seguro de vida individual y seguro de vida grupo deudores, además de las cuentas de cobro expedidas por el Banco Baja Social S.A. por los créditos que ostenta con la demandante, de manera que ni existe la carátula de la póliza, ni sus condiciones particulares y generales, lo cual además prueba de antemano la legitimación en la causa de la parte actora para promover el proceso.

Debe resaltarse que ello no es equivalente a que se hayan aportado las pólizas solicitadas en la inadmisión, toda vez que de conformidad con el artículo 1048 del Código de Comercio, ellas son únicamente uno de los documentos que integran la póliza del contrato de seguros. En tal sentido, que, si el actor no se encontraba en posesión de tales pólizas, las debió haber solicitado de forma oportuna a la aseguradora demandada, o en caso de haberlo hecho, allegar al Despacho la negativa de esta para expedirlas, pero se itera, no acaeció ninguna de las dos, dando lugar a que se aplicará el artículo 90 del Código General del Proceso y se procediera con el rechazo de la demanda.

Es de anotar, que dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y el 8 *Ibidem* indica que además debe contar con: *“Los fundamentos de derecho que se invoquen”*; disposiciones que, según la teoría general del proceso, se refieren a la *“perfecta individualización de la pretensión”*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica

¹ La prueba del Contrato de Seguro a Partir de la Expedición de la ley 389 de 1997, Iván Alberto Jiménez Aguirre

que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

Es por lo anterior, que para que el juez pueda hacer un estudio de admisibilidad serio de manera que sea posible esclarecer todos los aspectos relevantes de la pretensión debe contar con un mínimo de información relevante, lo que ocurre en la responsabilidad contractual que surge por incumplimiento del contrato de seguro, y máxime cuando de antemano la parte actora conoce de la existencia de una póliza escrita y que puede aportar desde el principio. Solo de esa forma, el juez puede analizar la pretensión contenida en la demanda y avizorar si existen contradicciones tales que eventualmente puedan llevar a la indebida individualización de la pretensión.

Adicional a lo expuesto, aunque existe el deber de decretar pruebas de oficio, lo cierto es que ese deber no es para suplir deficiencias probatorias de las partes, a la par, que como lo dispone el artículo 78 # 10 del CGP que "*Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*" y el artículo 173 inciso 3 ibídem "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Y si lo anterior fuera poco, el artículo 84 numeral 3 ibídem establece "*A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante***"; precepto que debe interpretarse a la luz de las demás disposiciones normativas y desde un método teleológico o finalista, en el sentido que es deber aportar la prueba documental relevante que la parte pudo conseguir a través de un simple derecho de petición.

3.- Por estas razones, no se repondrá la providencia recurrida, sin embargo, por ser procedente en atención a la cuantía de lo pretendido, se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita el recurrente, para que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

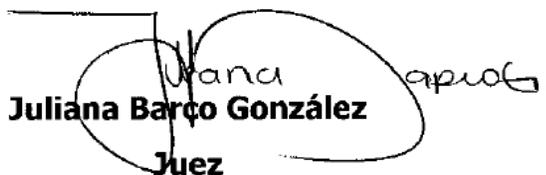
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

Primero: No reponer el auto del 19 de enero del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo que en subsidio solicita la parte actora, para que el Juez Civil del Circuito defina el presente asunto. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 feb 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e8ddfa570d51af1968ef8777e94c6134e7f9523aece7936e6ab1be7dc33bd0

Documento generado en 01/02/2021 05:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>